

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100000162
		Fecha	2018-01-25 09:45:36 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	CLAUDIA MILENA SANDOVAL S		
Anexos	0	Folios	1



COR08SE2018726600100000162

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 25 de enero 2018

Señora
CLAUDIA MILENA SANDOVAL SALAMANCA
Calle 82 16-05 Bloque 8 Apartamento 851
Senderos de Unicentro
PEREIRA, RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora CLAUDIA MILENA SANDOVAL SALAMANCA, de la Resolución 008 del 10 de enero 2018, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, se fija el presente aviso hoy 25 al 31 de enero 2018.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: 3 folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio Formular Cargos 2012.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 008
(10 de enero de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **PRICESMART COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit 900.319.753-3, con dirección de notificación judicial en la calle 94 A No. 11 A 53 Bogotá D.C. y en la ciudad de Pereira Risaralda en la Avenida las Américas calle 52 frente a la Universidad Católica, teléfono 3168754092, email: legalcolombia@pricesmart.com; representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GALLO MEJIA** y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Que con radicado interno 4322 de fecha 18 de octubre de 2017 se recibe en este Despacho, escrito en el que se solicita intervención a la empresa **PRICESMART COLOMBIA SAS** en materia de verificación de la normatividad laboral a dicha Institución con respecto a las prácticas de contratación y acoso laboral. (folios 1 a 24).

Mediante Auto No.2790 del 25 de octubre del 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, comisionó para la instrucción al Ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar en contra de la empresa **PRICESMART COLOMBIA SAS**. (Folio 13).

Que mediante oficio 08SE2017726600100002385 de fecha 15 de noviembre de 2017 se le comunica al Representante legal de la empresa **PRICESMART COLOMBIA SAS** que tiene cinco (05) días hábiles al recibo de esta comunicación para que presente los descargos de acuerdo al auto no. No.2790 del 25 de octubre del 2017 (Folio 42).

El día 24 de noviembre de 2017 el Inspector comisionado practicó visita a la empresa **PRICESMART COLOMBIA SAS** se adjuntó cámara de comercio, Rut, pago seguridad social integral de septiembre y octubre de 2017. (folio 43 a 58).

Que mediante radicado interno 11EE2017726600100000875 de fecha 4 de Diciembre del 2017, se recibe en este despacho oficio firmado por **MARCELA LLANOS MARULANDA**, Generalista de Recursos Humanos, dando respuesta al auto No. 2790 del 25 de octubre del 2017, adjuntando los siguientes documentos. (Folios 59 a 160 y CD).

1. Copia de contratos laborales 3 a término indefinido y 3 por empresa temporal (folio 60 a 72).
2. Reglamento interno de trabajo (folios 73 a 93).
3. Constitución del comité de convivencia laboral y actas (folios 94 a 138).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. Copia autorización del Ministerio para laborar horas extras (folios 139 a 141)
5. Soporte registro de horas extras. (folios 145 a 159)
6. Pago nómina de octubre 2017 (CD)
7. Copia pago seguridad social integral de octubre de 2017 (CD)
8. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (CD).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

1. Copia de contratos laborales 3 a término indefinido y 3 por empresa temporal (folio 60 a 72).
2. Reglamento interno de trabajo (folios 73 a 93).
3. Constitución del comité de convivencia laboral y actas (folios 94 a 138).
4. Copia autorización del Ministerio para laborar horas extras (folios 139 a 142)
5. Soporte registro de horas extras (folios 145 a 159)
6. Pago nómina de octubre 2017 (CD)
7. Copia pago seguridad social integral de octubre de 2017 (CD)
8. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (CD).

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de inspección (folios 43 y 44).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Revisados los documentos relacionados con el pago de nómina; seguridad social integral- pensión y la jornada de trabajo, funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral se observa que la empresa tiene a sus trabajadores afiliados a la seguridad social integral a la vez se evidencia que labora tiempo suplementario pero con autorización del Ministerio del Trabajo, el comité de convivencia está funcionando como lo establece la ley; durante la visita practicada a la empresa se revisaron las actas y no se evidenciaron casos presentados al comité de convivencia por acoso laboral (folios 120 a 131).

En lo que respecta a la modalidad de contratación la empresa tiene sus trabajadores vinculados con contrato a término indefinido (folios 60 a 68) y por la temporada de fin de año a partir de noviembre de 2017 contrataron personal por empresa temporal (folios 69,70 y 72).

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante la etapa de Averiguación Preliminar, observemos lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La presentación de la documentación y pruebas solicitadas a la empresa.

La empresa **PRICESMART COLOMBIA SAS** allegó a la investigación la documentación solicitada en el transcurso de esta, por lo cual se hace énfasis especialmente en la documentación que demuestra que se les paga la seguridad social integral-pensión, se está laborando en tiempo suplementario con la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo (folio 139 a 142); no se observan irregularidades; en cuanto al funcionamiento del comité de convivencia, se evidencian las actas de reunión, al día sin tener casos reportados como supuesto acoso laboral; la contratación no presenta anomalías; los trabajadores tienen contrato a término indefinido y se vincula personal por empresa temporal pero en los casos de picos en las ventas como es la temporada de fin de año.

De acuerdo al análisis y valoración del recaudo probatorio arrojado a esta Averiguación Preliminar como lo son los documentos que obran en el expediente y la inspección ocular a la empresa donde se observa un buen funcionamiento del comité de convivencia laboral, un buen ambiente laboral, el trato es cordial por parte del empleador a los trabajadores, los contratos son a término indefinido y cuando se vinculan algunas personas por una temporal es para casos de incremento de ventas como en fin de año; se puede concluir que la querrela la cual es objeto de prueba en esta etapa preliminar (para determinar si se formulan o no cargos) no encuentra respaldo en estas al no quedar probado lo manifestado en dicha querrela, más sí, con las pruebas aportadas y practicadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecue a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

La empresa **PRICESMART COLOMBIA S.A.S** presuntamente se encontraba contrariando lo estipulado en el artículo 6, numeral 1 de la Resolución 652 de 2012 y artículo 3 de la Resolución 1356 de 2012, los cuales establecen:

Resolución 652 de 2012:

"Artículo 6°. Funciones del Comité de Convivencia Laboral. El Comité de Convivencia Laboral tendrá únicamente las siguientes funciones:

1. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral, así como las pruebas que las soportan.

Resolución 1356 de 2012:

...

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Resolución 652 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Reuniones. El Comité de Convivencia Laboral se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y extraordinariamente cuando se presenten casos que requieran de su inmediata intervención y podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes".

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo expuesto anteriormente considera este Despacho que no existe mérito suficiente para Formular Cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa **PRICESMART COLOMBIA S.A.S** con respecto a la aplicación de las normas que regulan el funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral toda vez que se evidencia en el acervo probatorio que se adelantan las reuniones del comité de convivencia como lo establece la ley laboral.

De acuerdo a la querrela la empresa **PRICESMART COLOMBIA S.A.S.** presuntamente se encontraba contrariando lo estipulado en el artículo 717 de la ley 50 de 1990 el cual establece:

Los usuarios de las empresas de servicios temporales, solo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales, transitorias a que se refiere el artículo 6 del CS de trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia en incapacidad o por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios por un término de seis meses prorrogables hasta por seis meses más."

Por su parte, el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio."
(Subrayado y negrilla del despacho).

De igual forma el Decreto 1072 de 2015 señala facultades al Ministerio del Trabajo así:

"Artículo 2.2.6.5.20 Multas. El Ministerio de la Protección Social impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:

"...

3. Cuando la empresa usuaria contrate Servicios Temporales, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 7° del presente decreto. (Subrayado y negrilla del despacho).

..."

La empresa **PRICESMART COLOMBIA S.A.S** en los documentos aportados demuestra que está aplicando la normatividad que regula la contratación de personas por empresas temporales puesto que solo lo hace teniendo como soporte el numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 de 1990, para atender incremento en ventas en temporada de fin de año; por lo tanto no procede el despacho a formular cargos para una eventual sanción alguna por este aspecto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el Despacho que la empresa **PRICESMART COLOMBIA S.A.S** ubicado en la Avenida las Américas Calle 52 Frente a la Universidad Católica, Telefono: 3168754092, Pereira Risaralda y en la Calle 94 A No. 11 A 53 Bogotá D.C, email: legalcolombia@pricesmart.com; representante legal **LUIS FERNANDO GALLO MEJIA** y/o quien haga sus veces ha dado cumplimiento con todo lo solicitado por el Despacho: Tiene constituido el comité de convivencia con actas de reunión, está pagando la nómina, la seguridad social integral a sus trabajadores; la contratación del personal es normal, no presenta irregularidades.

Se reitera, que no se encontró irregularidad alguna, relacionada con la normatividad laboral, toda vez que la empresa **PRICESMART COLOMBIA S.A.S** está cumpliendo con todo lo relacionado con contratación y funcionamiento del comité de convivencia y demás derechos de los trabajadores.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **PRICESMART COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit 900.319.753-3, con dirección de notificación judicial en la en la calle 94 A No. 11 A 53 Bogotá D.C y en la ciudad de Pereira Risaralda en la Avenida las Américas calle 52 frente a la Universidad Católica, teléfono 3168754092, email: legalcolombia@pricesmart.com; representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GALLO MEJIA** y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra el presente Auto proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\servivega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO PRICE SMART.docx

